



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01732 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 4978-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA ESTHER CESPEDES AYALA
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ASIGNACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ESTHER CESPEDES AYALA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 238-ORRH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, del 6 de febrero del 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Sabogal del Seguro Social de Salud.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. En el marco de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 “Normas Generales para el acceso del personal de la Institución a las plazas vacantes profesional”¹, la Red Asistencial Sabogal del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, difundió la convocatoria para cubrir con el personal de dicha Institución, entre otras plazas, la plaza N° 7001307P, Nivel Profesional 2, correspondiente al cargo de Licenciada en Enfermería.
2. En diciembre de 2010, la señora MARIA ESTHER CESPEDES AYALA, en adelante la impugnante, de profesión Enfermera, postuló a la plaza mencionada en el párrafo precedente, al considerar que cumplía con todos los requisitos para acceder a dicho cargo.
3. Con fecha 6 de enero de 2012, la impugnante solicitó a ESSALUD que emita la respectiva resolución, declarándola ganadora de la plaza N° 7001307P, debido a que aún no se había expedido la resolución que declare a los ganadores de las plazas de nivel profesional.
4. Mediante Carta N° 284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, del 16 de enero de 2012, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD le solicitó a la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal que le comunique a la impugnante que, debido a disposiciones dadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, diversas

¹ Aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010, cuyo texto fue sustituido por la Resolución de Gerencia General N° 1277-GG-ESSALUD-2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

plazas habían sido asignadas a trabajadores contratados a plazo fijo, razón por la cual, la plaza a la que postuló ya no se encontraba disponible.

5. A través de la Carta N° 238-ORRH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012², del 6 de febrero de 2012, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Sabogal comunicó a la impugnante lo informado por la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD en la Carta N° 284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012; precisándole que se venían analizando alternativas para culminar el proceso de asignación de plazas.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. No conforme con la decisión de la Entidad, el 17 de febrero de 2012 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 238-ORRH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, mediante la cual se le dio a conocer el contenido de la Carta N° 284-GCGP-OGA-ESSALUD-2012, solicitando se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se disponga su acceso a la plaza que postuló, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Según lo dispuesto en la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010, se procedió a convocar las plazas de profesionales de la Red Asistencial Sabogal, habiendo solicitado acceder a una de dichas plazas ya que cumplía con los requisitos exigidos.
- (ii) Pese al tiempo transcurrido, ESSALUD no había emitido oficialmente una relación de los trabajadores ganadores de las plazas, por lo que solicitaba se le asigne la plaza a la que postuló.

7. Mediante la Carta N° 2423-G-RAS-ESSALUD-2012, la Gerencia de la Red Asistencial Sabogal de ESSALUD remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

² Notificada a la impugnante el 15 de febrero de 2012

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es servidora de ESSALUD, encontrándose bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento en el cual se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la referida entidad.

Sobre el pedido de la impugnante

15. Conforme a lo previsto en el numeral 1 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010⁶, la referida norma tiene como objeto establecer el procedimiento y disposiciones que regulen la promoción del personal en línea de carrera de ESSALUD en las plazas vacantes de profesional.

16. Así, en el numeral 7.2.8 de la referida Directiva se indicó que los trabajadores que desearan acceder a alguna de las plazas vacantes y que cumplieran con los requisitos establecidos para el cargo al cual iban a postular, debían inscribirse en

⁶ Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2010 - “Normas Generales para el acceso del personal de la institución a las plazas vacantes de profesional”, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 1270-GG-ESSALUD-2010

“1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la promoción del personal de la institución a las plazas vacantes de nivel Profesional, dando cumplimiento al procedimiento, requisitos y otras disposiciones establecidas en la presente Directiva”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

un plazo determinado, siguiendo un formato previsto en la mencionada norma interna.

17. Asimismo, según lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1.1 y numerales 7.2.2 y 7.2.3 de la mencionada Directiva, las plazas a las que podían acceder el personal debían estar en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), debiendo encontrarse debidamente presupuestadas, por lo que serían propuestas por los órganos desconcentrados pero sujetas a la confirmación de la Gerencia Central de Gestión de las Personas de ESSALUD.
18. En el caso materia de análisis, si bien se convocó a la plaza N° 7001307P, a la que postuló la impugnante, habiéndose confirmado inicialmente su disponibilidad, se observa que posteriormente ESSALUD informó a la impugnante que varias plazas convocadas, entre las que se encontraba la plaza N° 7001307P, fueron asignadas a trabajadores que cambiaron de la condición de contratados sujetos a modalidad a contratados a plazo indeterminado, razón por la cual dichas plazas ya no se encontraban disponibles. Ello, debido a que el 13 de enero del 2011, mediante Resolución de Gerencia Central N° 45-GCGP-OGA-ESSALUD-2011, se dispuso que el personal sujeto a plazo fijo que cuente con un año o más de servicios pasara a la condición de contratado a plazo indeterminado, en estricto cumplimiento de una disposición del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
19. De modo que, estando a que el acceso a la plaza de profesional de nivel 2, a la cual postuló la impugnante, se encontraba condicionado a que dicha plaza se encuentre vacante y presupuestada, según lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1.1 de la Directiva que rige dicho procedimiento, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, toda vez que por un hecho ajeno a la voluntad de la Entidad la plaza en cuestión fue ocupada por otro trabajador y ya no se encuentra disponible.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ESTHER CESPEDES AYALA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 238-ORRH-OADMG-RAS-ESSALUD-2012, del 6 de febrero de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD; y, por ende, se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ESTHER CESPEDES AYALA y a la Red Asistencial Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L23/P3